

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) & UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

[REDACTED], actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, en contra de COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) & UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, con la decisión a mi aspiración dentro del concurso de méritos para el empleo ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso. Con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO

PRIMERO: Soy aspirante al empleo ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDO: Como resultado de la verificación de requisitos mínimos se obtuvo la inadmisión de la suscrita al concurso, donde se indicó “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”

TERCERO: El día tres (03) de julio del año dos mil veinticinco (2025) estando dentro del término oportuno interpuse reclamación al resultado de inadmisión, la cual tuvo como radicado VRMCP202507000000827.

CUARTO: El día veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se publicó respuesta en la plataforma del SICAD 3, donde se indicó:

“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante YAZMIN ALEJANDRA GARZÓN VEGA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025”.

QUINTO: De la decisión referida no procede recurso alguno y encuentra la suscrita una vulneración al debido proceso respecto a la verificación de los documentos por aportados.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo señor juez, que mis derechos fundamentales trasgredidos son al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos

III. FUNDAMENTO JURIDICO

3.1. Procedencia de la tutela

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, presento esta acción de tutela en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a quienes su honorable despacho considere vincular. Argumentando la procedencia de la misma bajo lo dicho por el Consejo de Estado en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA con Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS referente a la procedencia de esta acción constitucional: “*La tutela procede cuando el interesado **no dispone de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Lo anterior en el entendido que contra la respuesta de INADMISSION no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Consecuencialmente, la Corte Constitucional en sentencia unificada su067-22 ha mencionado: “*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”.

3.2. Debido proceso

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa**". El debido proceso es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. De esta forma, se entiende que con este derecho fundamental se debe respetar un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, por ello es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación de la vigilancia y/o control del cumplimiento de los requisitos exigidos por la comisión.

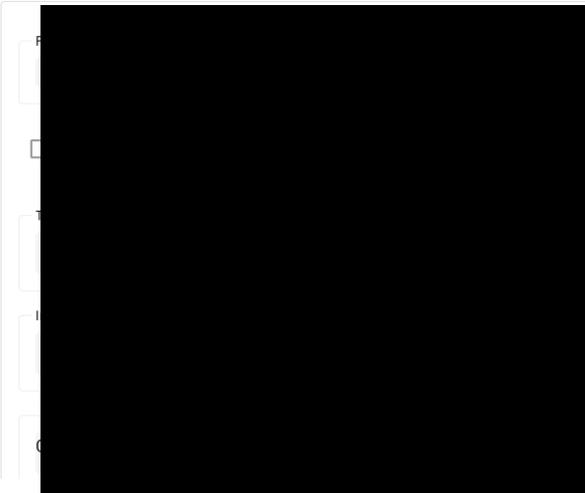
La corte constitucional ha manifestado que:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Entendida la importancia al debido proceso, debemos ir descendiendo a cómo la accionada está vulnerando este derecho a la suscrita. Para corroboración de ello me permitiré hacer un recuento de las irregularidades presentadas en los resultados de la verificación de requisitos.

3.3. De la omisión al "documento no requerido" para el requisito de educación

1	Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DERECHO	20/01/2023	20/02/2023	No válido	
---	--------------------	-----------	-------------------------	---------	------------	------------	-----------	--





LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Entidad Avalada para formar conciliadores en Derecho mediante Resolución 1779 del 29 de junio de 2022 por el Ministerio de Justicia y del Derecho

CURSO Y APROBO
PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO,
que lo habilita para inscribirse en un Centro de Conciliación para ejercer como abogado conciliador.

Con una intensidad de 96 horas
Dado en Pamplona, 23 de febrero de 2023

Dr. Humberto José Rangel Navia Mg. Yanyé Elida Leal Esper Esp. Javier Alejandro Cárdenas Yáñez

La accionante subió el documento correspondiente al curso de formación en conciliación extrajudicial en derecho con una intensidad horaria de noventa y seis (96) horas, no obstante, se mencionó que “Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación”, no obstante, omitió el calificador en tener en cuenta lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 “(...) 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”

En principio se puede decir que no tiene mayo relevación, sin embargo, la omisión del mismo genera más adelante una afectación de la suscrita aspirante, pues en la respuesta se indicó que:

*“es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de tal documento **fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa.** Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.”* -subrayado y negrilla fuera del texto original

Con ello dejando de lado que dicho tiempo sería importante y crucial para la admisión de la suscrita, pues el tiempo que según los accionados faltó, fue de aproximadamente trece (13) días.

3.4. De los requisitos de experiencia relacionada

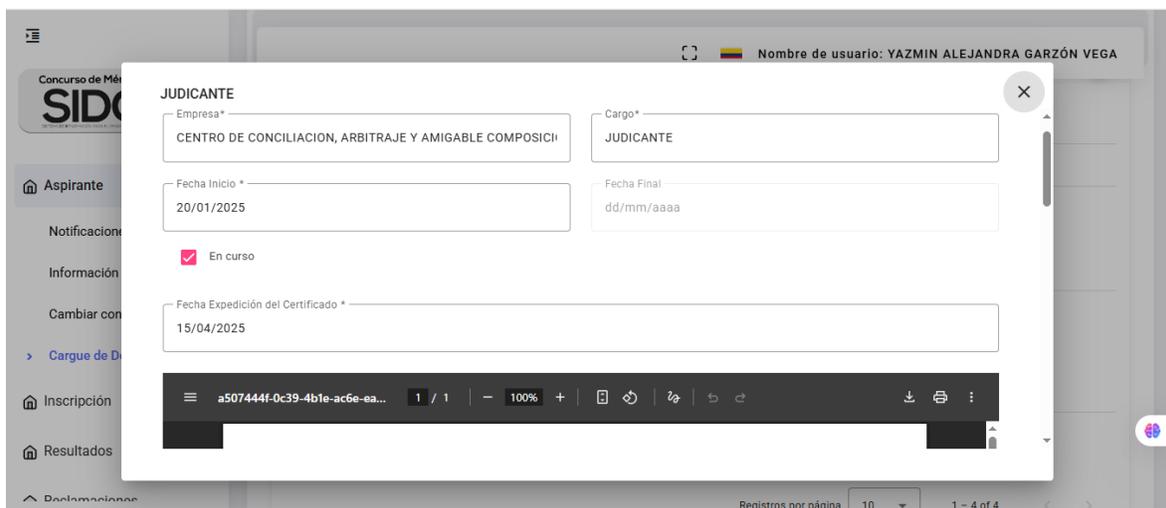
3.4.1. Del tiempo adicional que se tiene en cuenta

Respecto a “*Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo*”, su señoría, cabe recalcar que el argumento aludido por la pasiva frente a la omisión de tener en cuenta los dos (02) años de educación superior no tiene razón de ser, pues dentro de la normativa para la regulación del concurso de la referencia no estipula y/o menciona dicha afirmación, entendiéndose que dado que el Acuerdo No. 001 de 2025 no establece ninguna disposición que impida esta simultaneidad. Tal como se evidencia en el acápite probatorio, la suscrita concursante si logra acreditar el requisito de experiencia, pues teniendo en cuenta la citada equivalencia que menciona el acuerdo No. 001 de 2025 y como se acredita, cursé y aprobé mis DIEZ (10) semestres del pregrado de derecho, en ese orden de ideas contaría con una experiencia relacionada de DOS (02) años y SEIS (06) meses, superando con ello el requisito mínimo del concurso para tal cargo.

3.4.2. Judicatura en curso

La suscrita aspirante cargó el documento que soporta que SE ENCUENTRA realizando practicas profesionales -judicatura en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA, pese a que el documento se cargó con la opción “en curso”, tal

como se evidencia en la imagen, el tiempo de experiencia fue tenido en cuenta como si se hubiese finalizado la labor el día de la expedición del certificado, esto es el quince (15) de abril del año en curso.



Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	CENTRO DE [REDACTED] ORINOQUIA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] 025	2 meses 26 días	Válido

I. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego a su señoría tenga como pruebas y anexos como soporte en el presente escrito:

1. Reclamación presentada por la suscrita.
2. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Acuerdo No. 001 de 2025 (FGN)
4. Copia cedula del accionante

III. PETICIÓN

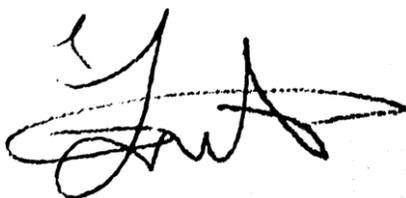
PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, vulnerados y/o amenazados por las autoridades accionadas.

SEGUNDO: Ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cambiar mi estado de inadmitido a **ADMITIDO**, en virtud de que no hay una debida motivación para dejarme fuera del proceso de selección.

IV. NOTIFICACIONES

[REDACTED]iales en la Ciudad de Villavicencio, Meta,
[REDACTED]

Con el debido respeto,



[REDACTED]
[REDACTED]